



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES ARTICA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00521 00

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 500

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre marzo de 2017 a noviembre de 2017, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que al revisar el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, pues se debe tener en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 DE 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C., del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde marzo a noviembre de 2017, con fecha de corte al 2022-10-24;* ii) *Requerimiento de pago dirigido a INVERSIONES ARTICA S.A.S., comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72;* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 29 de septiembre de 2022;* iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 30 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada.* De dichos documentos, se tiene que el primero de ellos no demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite fue gestionado por la parte ejecutante desde su domicilio principal del Bogotá (04Anexos – Fl. 4).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un municipio diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra **INVERSIONES ARTICA S.A.S.**, NIT 900.145.858.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** -Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 54 hoy notifíco a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECIALIZADOS S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00542 00

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

La entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante una de sus abogadas inscritas en el certificado de existencia y representación legal, allegó al proceso solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, esto teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la parte actora.

Así las cosas, de la revisión del plenario se avizora que el Despacho a la fecha no ha se ha pronunciado respecto del mandamiento de pago impetrado, motivo por el cual se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUMARMOL ARQUITECTÓNICO S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00543 00

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

El apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita el pago de las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad ejecutada, por los periodos comprendidos entre diciembre de 2015 hasta mayo de 2020, situación por la cual, se debería decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva laboral, conforme los requisitos establecidos en el CPTSS y demás normas concordantes.

Ahora bien, una vez revisado el presente asunto se tiene que al revisar el mismo, no es competencia de este despacho por el factor territorial del Juez Laboral Municipal de pequeñas Causas de Cali, pues se debe tener en cuenta que tratándose de procesos ejecutivos que se adelantan contra empleadores para el cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, NO es competente el Juez del domicilio del ejecutado, sino que el competente es el Juez del domicilio de la administradora de fondo de pensiones ejecutante o el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente, esto en atención a lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AL2090 DE 2022, indicó: *"...cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél..."*

Aunado lo anterior, el Juzgado no puede pasar por alto que el artículo 25 de la Ley 527 de 1991 establece en su literal A:

“Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)”

Dicho lo anterior, conforme el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, la misma tiene como único domicilio principal el de la ciudad de Bogotá D.C., del mismo certificado no se observa que la ejecutante tenga seccionales en otras ciudades, en especial la del municipio de Cali, además de ello, conforme a los documentos presentados como título base de recaudo: i) *Liquidación de aportes pensionales periodos adeudados desde diciembre de 2015 hasta mayo de 2020, con fecha de corte al 2022-10-18;* ii) *Requerimiento de pago dirigido a CONSTRUMARMOL ARQUITECTÓNICO S.A.S., comunicado a través de correo certificado de la empresa de correspondencia 4/72;* iii) *Detalle de la deuda con fecha de corte al 5 de septiembre de 2022;* iv) *Certificado de comunicación electrónica a través de la empresa 4-72 mediante email certificado, con fecha de entrega el 5 de septiembre de 2022, con destino a la empresa ejecutada.* De dichos documentos, se tiene que el primero de ellos no demuestra que la liquidación de aportes pensionales haya sido expedida en Cali, misma situación de la cual adolece el requerimiento de constitución en mora, pues dicho trámite fue gestionado por la parte ejecutante desde su domicilio principal del Bogotá (04Anexos – Fl. 3).

De esta manera y como se dijo líneas arriba, se establece que al haberse proferido los documentos que componen el título valor, desde el **área de estrategia y gestión de deuda** en un municipio diferente al de la ciudad de Cali, el Juez competente deberá ser el del domicilio principal de la entidad ejecutante, toda vez que este es el lugar donde se desarrolla en forma más estrecha, el procedimiento de formación del título valor, que sirve para ejecutar los aportes pensionales no cancelados en forma oportuna.

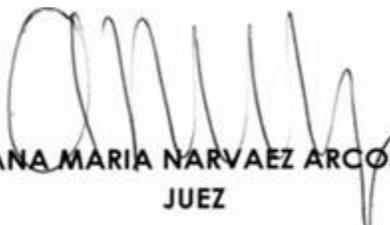
Por las anteriores consideraciones, se rechazará de plano la demanda y se ordenará remitirla al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (reparto), en virtud del domicilio principal de la sociedad ejecutante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano por **FALTA DE COMPETENCIA**, la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **CONSTRUMARMOL ARQUITECTÓNICO S.A.S.**, NIT 900.899.420.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción para ante los **JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** -Reparto

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 54 hoy notifíco a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: SYSMED S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00544 00

Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 503

La entidad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., quien ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante una de sus abogadas inscritas en el certificado de existencia y representación legal, allegó al proceso solicitud de retiro de la demanda ejecutiva, esto teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la parte actora.

Así las cosas, de la revisión del plenario se avizora que el Despacho a la fecha no ha se ha pronunciado respecto del mandamiento de pago impetrado, motivo por el cual se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 54 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de abril de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO